



# CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR

## ABOGADO

Señores,

**JUZGADO PRIMERO FAMILIA DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)**

E. S. D.

**REF. PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE DIEGO ALEJANDRO CABRERA MOLINA** representado por **ANA MARIA CABRERA MOLINA**. CONTRA **CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR**.

**RADICADO: 2021-00054.**

**CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Pitalito (H), identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y representación, me permito respetuosamente interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO FAMILIA DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)**, el pasado 09 de marzo de 2023, misma que fue notificada a mi correo electrónico el día viernes 10 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró la filiación impetrada, alimentos y privación de la patria potestad; con fundamento en los siguientes argumentos:

1. La sentencia en mención desata un proceso de investigación de paternidad, pedimento el cual no objetamos, pues, es un hecho que existe plena prueba, como lo ha indicado la legislación en lo que respecta a la prueba de ADN, necio sería de mi parte recabar sobre la prueba científica que obra en el proceso, misma la cual, fue puesta en mi conocimiento y fruto de su resultado en audiencia de conciliación, fue aceptada la filiación deprecada; debo insistir que dicha audiencia de conciliación por lo demás singular, ya que no fue precedida por la apoderada judicial, no es mentada en el escrito de la sentencia.
2. Mi disconformidad se basa en dos aspectos de la sentencia, el primero en el *quantum* de los alimentos decretados, y el segundo en la privación de la patria potestad.
3. Así las cosas, y en lo que alimento se refiere, debemos traer a colación el artículo 280 del C.G.P., donde se exige al juzgador **limitarse** al examen crítico de las pruebas existentes en el plenario; en lo que respecta a proceso que nos ocupa, claramente el *Ad Quo* reseña en numeral 2.3.2., en el **acápite pruebas de oficio**, que obra interrogatorio de parte de la demandante, no dice nada, ni evalúa el interrogatorio que el suscrito rindió; indica que hay **prueba documental**, para el caso, oficio de **SANITAS EPS**, que da cuenta que mi afiliación no es como beneficiario desdibujándose que soy empleado; se **reseña oficio de la DIAN**, oficio que obra en el expediente y que da cuenta taxativamente de mis ingresos mensuales, dado que indica que mis rentas líquidas son **de \$39.855.000 anuales**, es decir, si se divide tal cantidad entre 12 meses, **arrojan ingresos mensuales de \$3.321.250**, este ejercicio a pesar de que estaba demostrado en los documentos de la **DIAN**, no lo realiza el Juzgado, solamente menciona un patrimonio bruto, un patrimonio líquido y unas deudas, esto es, no interpreto tal prueba, no explicó razonadamente conclusiones sobre la misma, no se toma la molestia siquiera de indicar en la sentencia en cuanto presumía o demostraba son mis ingresos mensuales! Por arte de birlibirloque tasó una suma de \$1.000.000, sin argumento o fundamento alguno; fuera de ello, malinterpreta un documento

# CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR

## ABOGADO

proveniente de la **Secretaría de Tránsito y transporte** que da cuenta de **tres** automóviles a mi nombre, empero en la sentencia, indica que tengo **cuatro vehículos vinculados**, cuando la misma prueba demuestra que son tres; y siguiendo con la inteligencia de la sentencia por parte del Despacho, indica que por ser profesional, estoy en capacidad de suministrar una cuota de alimentos por un \$1.000.000, fundamento baladí, sin sentido, del operador jurídico que sin prueba alguna y con el solo argumento de una profesional liberal, edifica una condena sin base fidedigna alguna.

Esta probado en el proceso, con la prueba documental obrante que percibo ingresos mensuales **por la suma de \$3.321.250** (Oficio DIAN, Casilla renta líquida ordinaria), resultante de dividir lo que indica la DIAN como **renta líquida ordinaria** en mi declaración de renta en 12 meses, (en mi jurada le indique al Despacho que recibo \$2.000.000 mensuales, nada dijo al respecto), lo que me lleva a recurrir a las pruebas obrantes en el proceso como ya lo indique y a aplicar, como es una obligación del operador jurídico, conforme a La Ley 1098 de 2006, (Código de Infancia y Adolescencia en su *"ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

*Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. (...)"*); esto es, a descontar de mis ingresos el 50% para efectos de alimentos. En el plenario, se demostró la existencia de otro hijo menor de edad, hijo **JERONIMO PEÑA QUINTERO**, Registro Civil de Nacimiento de mi menor hijo, que la misma Juez de oficio decreta como prueba válida, lo que nos lleva a realizar un ejercicio aritmético básico, probado esta, según Oficio DIAN que obra en el proceso que mis ingresos son de \$3.321.250, luego el Máximo límite de mi cuota alimentaria correspondería al 50%, es decir, la suma de \$1.660.625, suma la cual, debería dividir entre mis dos hijos, lo que arrojaría como cuota de alimentos para **DIEGO ALEJANDRO CABRERA MOLINA de \$830.312,5**; y para **JERONIMO PEÑA QUINTERO**, la misma suma, es esta la suma que juiciosamente, debió ordenarse por la primera instancia, pues ella, hace caso a la prueba obrante, a la legislación y doctrina que tratan el tema pertinente; no se entiende como el Juzgado de instancia alegremente edifica una cuota de alimentos con pareceres subjetivos, y mal informando sobre oficios que obran en el proceso.

4. En lo que respecta a la patria potestad, tampoco compartimos las disertaciones, pues, la juez, hace una interpretación restrictiva y odiosa de normas y sentencias que tocan el tema de la patria potestad, dado que parte de la premisa de que el suscrito sabía de la existencia del vínculo filial, no se sabe, de que prueba toma y saca semejante conjetura, dado que solamente hasta que se realizó la prueba pericial de ADN, me pude dar cuenta de mi paternidad y es por ello, que en audiencia de conciliación posterior, y en mis mismas excepciones lo deje planteado, y es que señores, las relaciones sexuales *per se* no entrañan paternidad alguna; olvida también la operadora judicial el principio de Buena Fe y el Derecho Constitucional a la Familia, cercenándolos desde la sentencia misma, privándome de la patria potestad; para la juez, una sentencia como la que nos ocupa, entraña una sanción para

# CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR

## ABOGADO

el suscrito, nada más equivocado, pues la misma debe edificarse en un aliciente o una base de fraternidad, amor filial y por sobre todo de familia, flaco favor realiza la apoderada judicial a la relación padre e hijo, por tanto, mal puede la sentencia judicial decretar una filiación y a la par sancionar al padre que no tenía conocimiento del grado de consanguinidad que existía y que se demostró solo hasta este momento.

### SOLICITUD

Solicito respetuosamente **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO FAMILIA DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)**, el pasado 09 de marzo de 2023, misma que fue notificada a mi correo electrónico el día viernes 10 de marzo de 2023, y en su lugar, **MODIFICAR** el numeral tercero de la misma y **ORDENAR que** el suscrito, deberá suministrar la suma de **\$ 830.312, 5** como alimentos al menor **DIEGO ALEJANDRO CABRERA MOLINA**. Igualmente **SUPRIMIR** el numeral cuarto de dicha sentencia, esto es, no privar al suscrito del ejercicio de la patria potestad.

### PRUEBAS

Las obrantes en el proceso.

### NOTIFICACIONES

Al Suscrito, en la secretaría de su Despacho o En la Avenida 3 No. 19-276 sur. Edificio Alto de Solarte Piso 6, oficina 602 de Pitalito (H). Correo electrónico [carlosmauriciopea@hotmail.com](mailto:carlosmauriciopea@hotmail.com) teléfono 3114764435

Atentamente,



**CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR.**  
**C.C. N° 79.568.604 DE BOGOTÁ D.C.**  
**T.P. N° 86.929 DEL C. S. DE LA J.**